

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2020-00282-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora MARIA CELINA GELVEZ DE GELVEZ.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de la señora MARIA CELINA GELVEZ DE GELVEZ CC. 27.626.937.

2º. **DESIGNAR** como Liquidadora a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO CC. 30209212, domiciliada en la CALLE 31 N° 28A-12 en GIRÓN, Tel: 6464790 Cel. 3164528910, correo: contabalaguera@hotmail.com, quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNIQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. VIRNA MARY CAMPEROS SALAZAR como apoderada judicial de la deudora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. N° 540014003003-2020-00283-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO mediante apoderada judicial, en contra de WILLIAM MUÑOZ LUNA y PATRICIA BERNAL GARZON, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el bien inmueble sobre el cual recae la hipoteca, se encuentra ubicado en el sector de El Escobal, el cual hace parte de la comuna de La Libertad, por lo que de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP, es competente para conocer del presente asunto el Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda de manera digital, al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

VERBAL SUMARIO
DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00284-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por DANIEL BUITRAGO MORENO mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN ASCENCION MORENO DE BUITRAGO, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

- .- No se indica el canal digital o dirección electrónica donde puedan ser notificados los testigos ANA MERCEDES CONTRERAS, JOSE LUIS RIVEROS RIVERA, ZORAIDA MESA SILVA, JEZZURIN ALEXANDRA MENDOZA RODRIGUEZ y ARNOLDO SALON SANCHEZ, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- .- El certificado especial de pertenencia data de una fecha muy lejana (27 de noviembre de 2019), por lo que deberá el apoderado judicial aportar uno actualizado.
- .- No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- No se identifica plenamente el predio de menor extensión que se pretende usucapir, por sus linderos particulares, nomenclatura si la tiene y demás circunstancias que lo identifiquen y ubiquen, dentro del de mayor extensión, para lo cual es necesario que se allegue un plano del mismo (Inc. 1 Art. 83 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

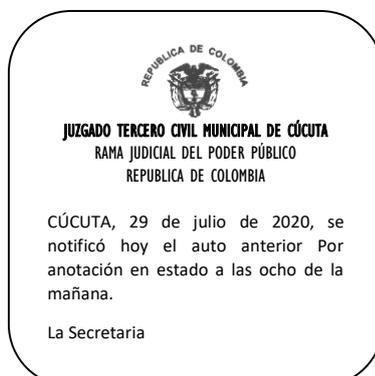
3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)

RAD N° 540014022003-2016-00849-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A a través de apoderado judicial contra ANA LICENIA PEREIRA LEON Y JESSICA PAULINA GONZALES PEREIRA, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, si no se observara de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CGP, que el avalúo del citado inmueble data del 22 de julio de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de un año, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación del demandado y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada BANCO DE BOGOTÁ S.A a través del correo electrónico de su apoderado eximjuridico@gmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Avenida 2N 0A-33 Manzana 1 Lote 6 Urbanización El Limonar Paraje Alonsito Correg. El Salado de la ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-197401** y Código Catastral N° **540010111006330010000** propiedad de la demandada ANA LICENIA PEREIRA LEON identificado con C.C 37.936.548.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2018-00167-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por el señor ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra MARLENE DEL CASTILLO SANCHEZ, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, si no se observara de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CGP, que el avalúo del citado inmueble data del 21 de mayo de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de un (1) año, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación del demandado y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ a través del correo electrónico de su apoderado jaime_yar@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 5ªA N° 12B-175 Barrio Chapinero de la ciudad, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **260-139608** y Código Catastral N° **54001010402900005000** propiedad de la demandada MARLENE DEL CASTILLO SANCHEZ identificada con C.C 60.349.640.

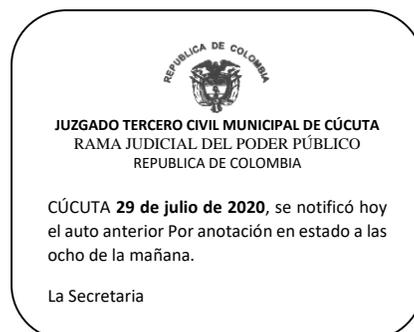
Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2015-00431-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

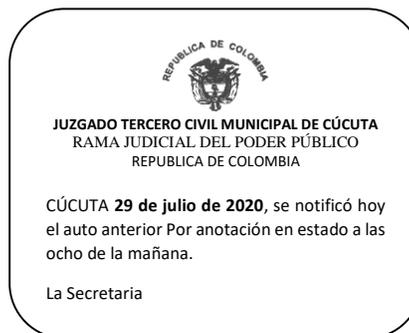
En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería a la Dra. PATRICIA CECILIA GOMEZ ARAMBULA, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante IVAN AUGUSTO DELGADO RAMIREZ, en calidad de sustituta de PILAR ALEXANDRA DURAN GARZON, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2017-01064-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACION ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa la realización del trámite previsto en el art. 291 del CGP, y solicita el emplazamiento de la demandada JAKELINE SARMIENTO PORRAS, sería del caso acceder a lo peticionado de no observarse que, la notificación de la providencia deberá hacerse a la dirección electrónica jakepau@hotmail.com informada en el Certificado de Matricula Mercantil de la demandada, junto con los respectivos anexos referentes al traslado de la demanda, allegando las correspondientes evidencias, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2020-00120-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACION ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el emplazamiento del demandado TOMAS RODRIGO AREVALO, sería del caso acceder a lo petitionado de no observarse que, la notificación de la providencia deberá hacerse a las direcciones electrónicas favevanop@hotmail.com y rarevanop@hotmail.com informadas en el escrito de demanda junto con los respectivos anexos referentes al traslado de la demanda, allegando las correspondientes evidencias, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

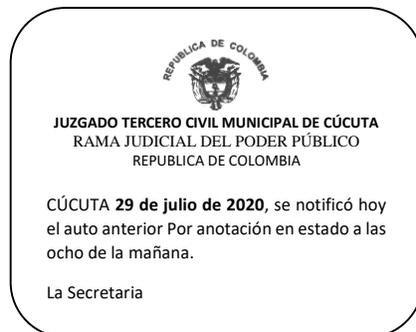
Por lo anterior, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00906-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

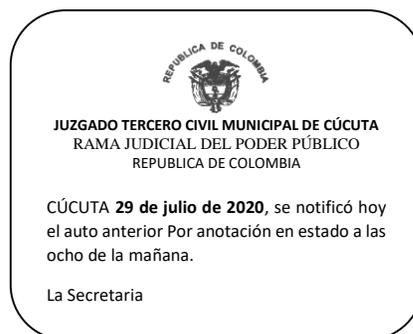
En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 61, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO y RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2016-00822-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** obrante a folios que anteceden, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que del documento adjunto como prueba de comunicación al poderdante no se logra observar el correo electrónico al que se realiza el respetivo envío y por lo tanto no se puede inferir que el mismo corresponda a la entidad demandante.

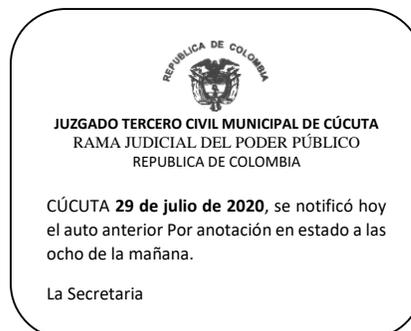
Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma es una entidad con personería jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio de Cúcuta donde reposa su información de dirección electrónica de notificaciones, por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014189003-2016-00587-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** obrante a folios que anteceden, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que del documento adjunto como prueba de comunicación al poderdante no se logra observar el correo electrónico al que se realiza el respetivo envío y por lo tanto no se puede inferir que el mismo corresponda a la entidad demandante.

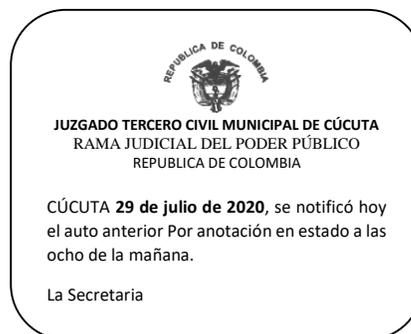
Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma es una entidad con personería jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio de Cúcuta donde reposa su información de dirección electrónica de notificaciones, por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2015-00967-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** obrante a folios que anteceden, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que del documento adjunto como prueba de comunicación al poderdante no se logra observar el correo electrónico al que se realiza el respetivo envío y por lo tanto no se puede inferir que el mismo corresponda a la entidad demandante.

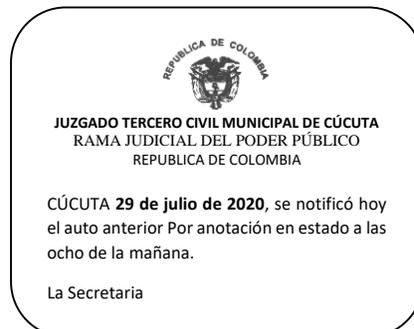
Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma es una entidad con personería jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio de Cúcuta donde reposa su información de dirección electrónica de notificaciones, por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014022701-2015-00628-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** obrante a folios que anteceden, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que del documento adjunto como prueba de comunicación al poderdante no se logra observar el correo electrónico al que se realiza el respetivo envío y por lo tanto no se puede inferir que el mismo corresponda a la entidad demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma es una entidad con personería jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio de Cúcuta donde reposa su información de dirección electrónica de notificaciones, por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2015-00062-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** obrante a folios que anteceden, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que del documento adjunto como prueba de comunicación al poderdante no se logra observar el correo electrónico al que se realiza el respetivo envío y por lo tanto no se puede inferir que el mismo corresponda a la entidad demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma es una entidad con personería jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio de Cúcuta donde reposa su información de dirección electrónica de notificaciones, por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014003004-2013-00476-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** obrante a folios que anteceden, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que del documento adjunto como prueba de comunicación al poderdante no se logra observar el correo electrónico al que se realiza el respetivo envío y por lo tanto no se puede inferir que el mismo corresponda a la entidad demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma es una entidad con personería jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio de Cúcuta donde reposa su información de dirección electrónica de notificaciones, por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2015-00966-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** obrante a folios que anteceden, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que del documento adjunto como prueba de comunicación al poderdante no se logra observar el correo electrónico al que se realiza el respetivo envío y por lo tanto no se puede inferir que el mismo corresponda a la entidad demandante.

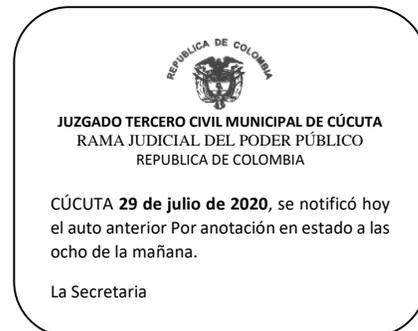
Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma es una entidad con personería jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio de Cúcuta donde reposa su información de dirección electrónica de notificaciones, por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2014-00837-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** obrante a folios que anteceden, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que del documento adjunto como prueba de comunicación al poderdante no se logra observar el correo electrónico al que se realiza el respetivo envío y por lo tanto no se puede inferir que el mismo corresponda a la entidad demandante.

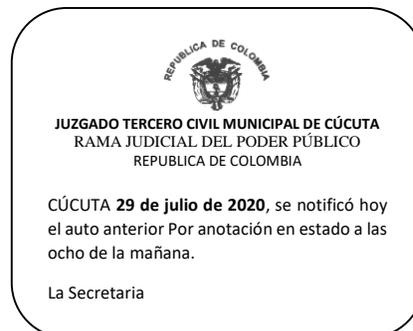
Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma es una entidad con personería jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio de Cúcuta donde reposa su información de dirección electrónica de notificaciones, por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2019-00865-00

DEMANDANTE: REINALDO SERNA

DEMANDADO: LUZ ALBINA RONDON GUEVARA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva con acción real, instaurada por REINALDO SERNA mediante apoderado judicial en contra de LUZ ALBINA RONDON GUEVARA, con la cual pretendió librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

.- VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00) por concepto de capital contenido en las Escrituras Públicas N° 856 del 27 de marzo de 2008 suscrita en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta y la N° 2332 de fecha 02 de octubre de 2008 suscrita en la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta.

.- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital, a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia Financiera, desde el 5 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

La señora LUZ ALBINA RONDON GUEVARA mediante escritura pública 2332 de fecha 02 de octubre de 2008 otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, amplió la hipoteca inicialmente constituida por valor de \$10.000.000, a la suma de \$16.000.000, respaldando con el 50% del inmueble de su propiedad el valor total de \$26.000.000 con plazo inicial de un año y ampliado a un año más prorrogables a voluntad de las partes, acordando el pago de intereses comerciales a la tasa máxima permitida, y de intereses de mora conforme lo señala el artículo 884 del Código de Comercio.

La demandada adeuda la suma prestada y los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2018.

T R A M I T E

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del CGP, 2434 y 2435 del Código Civil, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en la demanda.

Además, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, así como la notificación y traslado a la parte demandada y se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

Por su parte, la demandada LUZ ALBINA RONDON GUEVARA, fue notificada personalmente en la secretaria del despacho el día 5 de diciembre de 2019 –folio 43, a través de su apoderado judicial; quién contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones bajo los siguientes argumentos:

La ejecutada desde el momento de adquirir el crédito hipotecario con el señor Reinaldo Serna con fecha 27 de marzo de 2008 por un valor de \$10.000.000 bajo la Escritura Publica N° 856, canceló intereses de los meses de abril a noviembre de 2008 por un total de \$1.420.000.

Posterior a la ampliación de la Hipoteca constituida mediante Escritura Publica N° 2332, canceló intereses desde octubre de 2008 hasta el 21 de septiembre de 2019.

Así mismo, la deudora realizó abonos a capital de la siguiente manera:

La suma de \$6.000.000 el día 04 de marzo de 2019; la suma de \$4.000.000 el día 12 de enero de 2016, y la suma de \$1.000.000 el día 18 de enero de 2016; quedando un saldo pendiente por la suma de \$15.000.000.

Descorriendo el traslado la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, alega que la demandada ha cancelado intereses desde que adquirió la deuda, pero los canceló solo hasta el mes de junio de 2018, debiendo los intereses desde esa fecha hasta el día de hoy.

Afirma que la ejecutada ha efectuado abonos por la suma de \$11.000.000, quedando un saldo pendiente de pago de \$15.000.000.

Alega que la excepción planteada presenta confusión y contradicción por cuanto de los documentos aportados y de las relaciones de pago detalladas por el apoderado, se desprende que la demandada solo pagó intereses hasta el mes de junio de 2018, y no hasta el 21 de septiembre de 2019.

De otro lado, obra en el expediente el siguiente material probatorio documental:

A) De la parte demandante, (i) Escritura Publica N° 856, obrante a folios 8 al 14; (ii) Escritura Pública N° 2332, obrante a folios 15 al 17;

B) De la parte demandada (i) Aporta junto con su escrito exceptivo, Recibos de Caja.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, y como lo prescribe el artículo 278, «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar*», resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexó como soporte del recaudo Escritura Pública N° N° 856 del 27 de marzo de 2008 suscrita en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta y la N° 2332 de fecha 02 de octubre de 2008 suscrita en la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, por medio de las que se constituyó Hipoteca a favor de la parte Demandante sobre el bien que se persigue en la Ejecución. Documentos

que se encuentran debidamente registrados en la oficina de registro competente, y con la anotación notarial de ser primera copia y que presta mérito Ejecutivo, cumpliendo así con los requisitos que determinan las normas 2434 y 2435 del Código Civil; y el folio de matrícula inmobiliaria en donde consta la calidad de propietario actual la persona citada como parte Demandada, cumpliendo de ésta manera con la carga procesal impuesta al actor por el Artículo 468 del estatuto procesal. Así las cosas, las pretensiones invocadas por la parte Ejecutante, resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la Ley procesal civil como por las normas especiales que regulan el caso en particular.

No obstante, el ejecutado, para enervar las pretensiones de la demanda propuso medios exceptivos, los cuales serán a continuación objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Debate el apoderado judicial de la ejecutada, en primer lugar, que la señora Luz Albina realizó abonos a intereses desde el mes de abril de 2008 hasta el 21 de septiembre de 2019 por la suma total de \$47.360.000, y en segundo lugar, hizo pagos a capital en los meses de enero de 2016 y marzo de 2019 por valor total de \$11.000.000.

Es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

En el caso que nos ocupa, los argumentos que sirven de base a la demandada para contradecir lo pretendido por el ejecutante, se sustentan con Recibos de Caja de los que se desprende sin lugar a dudas, la existencia de un pago parcial de la obligación que no tuvo en cuenta el demandante en su libelo introductorio, y que termina afirmando al descorrer el traslado de las excepciones.

En cuanto al pago de intereses, se presenta la misma situación, toda vez que si bien es cierto en la demanda se exige el pago de ellos a partir del 5 de abril de 2018, la demandada aduce haber cancelado intereses hasta el mes de junio de 2018 (Fl. 79), sustentado en un Recibo de Caja, lo cual también termina reconociendo el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así las cosas, surge evidente la fructuosidad de la excepción planteada, lo cual conlleva a modificar el Numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 23 de octubre de 2019, imputándose el pago realizado al mutuo pactado en el título ejecutivo, y a los intereses hasta el mes de junio de 2018, librándose orden de pago por las siguientes sumas de dinero: • *QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.*

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probado el medio exceptivo de PAGO PARCIAL, señalado por la ejecutada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo debidamente modificado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por la demandada LUZ ALBINA RONDON GUEVARA, por medio de apoderado judicial.

2º.- **MODIFICAR** el Mandamiento Ejecutivo de fecha 23 de octubre de 2019, imputándosele el pago realizado a la obligación, el cual quedará así: *.- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.*

3º.- **ORDENAR** el avalúo y remate, previo secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ ALBINA RONDON GUEVARA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3º.- Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del CGP.

4º.- Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Pero sólo en un 46% de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 CGP. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

6º. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del proveído de fecha 23 de octubre de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, Hoy 29 de Julio de 2020,
se notificó el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.*

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00108-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, y la parte demandada a través de apoderado judicial informan al despacho que han llegado a un acuerdo transaccional, procediendo a pagar la suma estipulada en el mandamiento de pago proferido, por lo que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentran totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 29 DE JULIO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.